



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 981 -2023-AMPI

Ica, 12 DIC 2023

VISTO: El Expediente Administrativo N° 9027-2023-GTTSV, de fecha 25/09/2023, el señor Cesar Augusto Cajo Hernandez, presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 6436-2023-GTTSV-MPI del 4 de septiembre de 2023; el Informe Legal N°820-2023-GAJ-MPI, de fecha 24 de noviembre de 2023; y;

CONSIDERANDO:

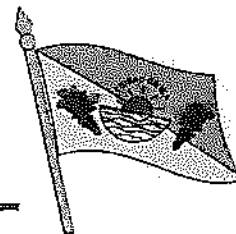
El infractor presenta su descargo mediante el trámite virtual N° 0164-2023-GTTSV, solicitando la anulación de la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT). Argumenta que la papeleta impuesta el 19/03/2023 refleja un presunto abuso de autoridad durante la intervención, ya que no hay evidencia de un documento que indique la realización de un operativo por parte del efectivo policial. Además, alega que su vehículo estaba estacionado en el momento de la intervención y señala errores en el formato de la PIT. También destaca la ausencia del curso de capacitación anual (CANTRA) en la papeleta de infracción, y además indica la existencia de errores de Omisión y Defecto por parte del efectivo policial.

Que, mediante **Resolución de Gerencia N° 6436-2023-GTTSV-MPI**, de fecha 04 de setiembre de 2023, se declara **INFUNDADO** la solicitud presentada por el señor Cesar Augusto Cajo Hernandez, contra la imposición de la papeleta de infracción de tránsito N° 235699, con código de infracción M-02. Reposando su motivación en los D.S N°007-2016-MTC, y el D.S N°004-2020-MTC.

Que, mediante **Informe Legal N° 7632-2023-AL/VMGW-GTTSV-MPI**, de fecha 12 de octubre de 2023, se eleva el expediente al área de asesoría jurídica para la evaluación del recurso de apelación presentado por el infractor, mediante Expediente Administrativo N° 9027-23, contra la imposición de la papeleta de infracción de tránsito N° 235699, con código de infracción M-02. La cual tiene por conclusión declarar **INFUNDADO** el descargo presentado por el infractor e imponer la sanción de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha de pago y la inhabilitación por 3 (tres) años iniciando el de 19/03/2023 y culminará indefectiblemente 19/03/2026, por la infracción de código M-02.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL APELANTE

En virtud de lo resuelto por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, el administrado presenta Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 6436-2023-GTTSV-MPI, de fecha 04 de setiembre de 2023, argumentando lo siguiente: que, el infractor es intervenido por el efectivo policial Jhan Carlos Alberto Gutiérrez Vera, por una presunta infracción de tránsito (M-02) al conducir un vehículo automotor con presencia de alcohol en la sangre en una proporción superior a la permitida por el Código Penal o bajo la influencia de sustancias, según lo corroborado en el correspondiente examen, o por negarse al mismo. adjuntándose dosaje etílico con registro N° 000028, el cual arroja como resultado 1.83 g/l, (un gramo ochenta y tres centigramos de alcohol por litro de sangre). Argumenta que la papeleta impuesta el 19/03/2023 refleja un presunto abuso de autoridad durante la intervención, ya que no hay evidencia de un documento que indique la realización de un operativo por parte del efectivo policial. Además, alega que su vehículo estaba estacionado en el momento de la intervención y señala errores en el formato de la PIT. También destaca la ausencia del curso de capacitación anual (CANTRA) en la papeleta de infracción, y además indica la existencia de errores de Omisión y Defecto por parte del efectivo policial.

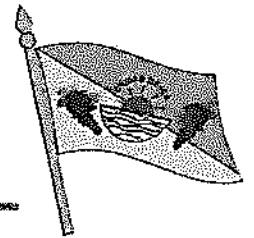
Asimismo, refiere que en la papeleta de infracción de tránsito N° 235699, se puede apreciar errores de Omisión y Defecto por parte del efectivo policial señalando la omisión del llenado de Datos del Testigo, Prueba de Testigo y Observaciones, además refiere como sustento a su apelación la contravención al Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Se hace énfasis en el artículo 82° del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que establece las obligaciones del conductor. Este artículo resalta que el conductor está obligado a cumplir con las disposiciones reglamentarias de tránsito y seguir las indicaciones de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito. Además, se subraya que el conductor goza de derechos establecidos en dicho reglamento y asume las responsabilidades derivadas de su incumplimiento.

En cuanto al artículo 289° de la misma norma, se establece que el conductor de un vehículo es administrativamente responsable de las infracciones de tránsito relacionadas con su propia conducta durante la circulación.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El artículo 08° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se refiere a los medios probatorios. Este artículo menciona que son medios probatorios las Actas de Fiscalización, las Papeletas de Infracción de Tránsito, los informes que contienen el resultado de la fiscalización de gabinete, y otros documentos levantados por organismos del MTC y entidades públicas. Se destaca que corresponde al administrado aportar pruebas que desvirtúen los hechos imputados.

En relación con actos administrativos que supuestamente violan derechos o intereses legítimos, se establece el derecho a la contradicción en la vía administrativa mediante recursos administrativos. Dichos recursos, según el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, son la reconsideración y la apelación.

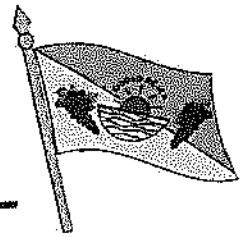
En lo que respecta al Recurso de Apelación, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 establece que dicho recurso se interpone cuando la impugnación se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho. Además, se señala que debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

En respuesta a la Resolución de Gerencia N° 6436-2023-GTTSV-MPI del 4 de septiembre de 2023, el infractor interpone un Recurso Administrativo de Apelación ante la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial. Fundamenta su apelación sobre la intervención realizada por el agente policial Jhan Carlos Alberto Gutiérrez Vera el 19 de marzo de 2023, quien le imputa una presunta infracción de tránsito (M-02) por conducir un vehículo con presencia de alcohol en la sangre en una proporción superior a la permitida por el Código Penal o bajo la influencia de sustancias, según evidenciado en el respectivo examen o por negarse al mismo. Aporta un dosaje etílico con registro N° 000028, que arroja un resultado de 1.83 g/l (un gramo ochenta y tres centigramos de alcohol por litro de sangre).

El recurrente alega un presunto abuso de autoridad durante la intervención, señalando la carencia de evidencia que respalde la realización de un operativo por parte del agente policial. Además, argumenta que su vehículo estaba



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



estacionado al momento de la intervención y destaca posibles errores en el formato de la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT). También resalta la omisión del curso de capacitación anual (CANTRA) en la papeleta de infracción y señala la existencia de errores de omisión y defecto por parte del agente policial.



Que, sobre el particular es preciso señalar que el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias; Artículo 88.- Prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros. *"Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor"* establecido en el Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre.



El infractor alega que el efectivo policial que emite la papeleta de infracción carece del curso de capacitación anual CANTRA. En este sentido, se hace referencia al Informe N° 0745-2022-MTC, 18.01 del 10 de junio de 2022 de la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal del MTC, que concluye que la falta de capacitación anual no inhabilita al efectivo policial para levantar papeletas de infracción, según lo establecido en el procedimiento de Detección de infracciones al Tránsito Terrestre.

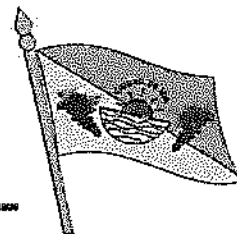


También señala la falta de señalización en el lugar de la intervención, considerándola impertinente, ya que los hechos se centran en la conducción en estado de ebriedad, no en ir contra el tráfico. Además, menciona errores en la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT). Al verificar la PIT original, se constata que el efectivo policial realizó correctamente el llenado.

Que, del estudio y análisis de los documentos adjuntados a la solicitud y de la verificación en el sistema, queda claro que el Procedimiento Sancionador ha sido desarrollado respetando los parámetros que establece la Ley, en cumplimiento del Debido Proceso; por lo que no se incurre en ninguna causal de nulidad, siendo correcta la decisión adoptada por la Administración en la Resolución de Gerencia N° 6436-2023-GTTSV-MPI, que resuelve declarar Infundado el descargo presentado; es decir, que la P.I.T N° 235699, con código de infracción M-02, *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo," conserva plena validez y eficacia.



De acuerdo con lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, que establece la autonomía política, económica y administrativa de las Municipalidades en asuntos de su competencia, estas entidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.



La Ley del Procedimiento Administrativo General (N° 27444) tiene como objetivo fundamental establecer un régimen jurídico que garantice la protección del interés general, resguardando los derechos e intereses de los administrados y cumpliendo con el ordenamiento constitucional y jurídico. Asimismo, en su Artículo IV, numeral 1.1 y 1.2, se detallan los derechos de las autoridades administrativas y de los administrados, entre ellos el derecho al debido procedimiento.



En cuanto a la competencia normativa en materia de transporte y tránsito terrestre, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (N° 27181) establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene la competencia exclusiva, mientras que los gobiernos locales emiten normas complementarias sin transgredir la legislación nacional.

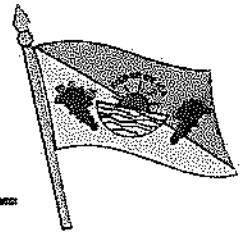
El Recurso de Apelación, según el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho. En este caso, se busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, requiriendo nueva prueba.

Se aplica el Principio de Conservación del Acto Administrativo (Artículo 14° de la Ley N° 27444), que permite perfeccionar actos afectados por vicios no trascendentes. La figura de conservación valora la eficacia de la actuación administrativa, permitiendo enmendar vicios no trascendentes sin anular el acto.

En relación con la solicitud de nulidad de la resolución, se argumenta que los vacíos en el formato de la papeleta de infracción no son trascendentes, ya que el administrado presentó sus descargos, un derecho no condicionado a favor del infractor.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El artículo 173° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece la carga de la prueba para los administrados, quienes deben aportar pruebas, documentos, informes, pericias y testimonios para desvirtuar los hechos imputados.

La Policía Nacional del Perú, según la Ley General de Tránsito (N° 27181), tiene la competencia para el control y fiscalización del cumplimiento de las normas de tránsito. Además, el artículo 57° del Reglamento Nacional de Tránsito establece la obligación de obedecer las órdenes de los efectivos policiales asignados al control del tránsito.

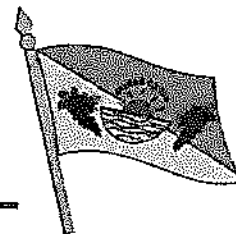
En último término, se destaca que el infractor, al conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacentes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo, está sujeto a medidas preventivas, como el internamiento del vehículo y la inhabilitación por tres años, conforme a la infracción de código M-02.

En atención a la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N.° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS de la ley N.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y tras un análisis exhaustivo de los antecedentes, argumentos del infractor, normativa aplicable y actos administrativos, se concluye lo siguiente:

1. El infractor alega abuso de autoridad, carencia de evidencia sobre el operativo, errores en la PIT y falta de señalización. Sin embargo, la documentación y el dosaje etílico respaldan la intervención policial y la infracción por conducir bajo la influencia del alcohol.
2. La ausencia del curso de capacitación anual CANTRA en la papeleta no invalida la capacidad del efectivo policial para imponerla, según el informe de la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal.
3. Se destaca que el llenado correcto de la PIT, corroborado por la verificación, refuta las alegaciones de errores por parte del infractor.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



4. La imposición de la multa y la inhabilitación por tres años, basada en el resultado del dosaje etílico y la normativa aplicable, cumple con el debido proceso y la normativa de tránsito.
5. El Recurso de Apelación no logra desvirtuar adecuadamente la imputación contra el infractor, manteniendo la validez y eficacia de la Papeleta de Infracción de Tránsito.
6. La Administración actuó en concordancia con la legislación nacional, la autonomía de las municipalidades y los principios del debido procedimiento, garantizando el respeto de los derechos e intereses de los administrados.



En atención a la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N.º 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS de la ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; **SE RESUELVE:**



ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, Interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 6436-2023-GTTSV-MPI, de fecha 04/09/2023, presentado por el infractor Cesar Augusto Cajo Hernandez, con Expediente Administrativo N°9027-2023-SG-MPI, de fecha 25 de setiembre de 2023.



ARTICULO SEGUNDO. - CONFIRMAR La Resolución de Gerencia N° 6436-2023-GTTSV-MPI, de fecha 04/09/2023 y **RATIFICAR** los efectos de la sanción contenida en la Papeleta de Infracción P.I.T. N° 235699, con código de infracción M-02, conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228º, del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley. Regístrese, comuníquese y cúmplase.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA

RECEPCION

20 DIC. 2023

HORA: 11:30 FIRMA: _____

Nº REG. _____

ANEXO FOLIO: 15205.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION Nº 981

FECHA: 12 DIC 2023

ENTIDAD: SGR Informatica

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA

PROVEIDO

20 DIC. 2023

es grato recibirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
Resolución Nº 981 de Fecha 12 DIC 2023

PASE A Informatica

PARA _____

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. Nº 4259
SECRETARIO GENERAL